



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0791/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0791/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona recurrente solicitó información respecto a un perfil, sobre el cargo de jefe de unidad departamental de apoyo normativo, así como título y cedula profesional, de la misma forma solicito el proceso de selección para ocupar el cargo que desempeña en la secretaria de cultura.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Ampliación, Grado Académico, Título, Cedula Profesional.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0791/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Cultura

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0791/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Cultura**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el cuatro de febrero, a la que le correspondió el número de folio **090162225000126**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

SOLICITO PERFIL SEÑALANDO EL GRADO ACADEMICO QUE SE REQUIERE PARA OCUPAR EL CARGO DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO NORMATIVO. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE LA C, Fernanda Saturnino Bernal. PROCESO DE SELECCIÓN PARA

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

OCUPAR EL CARGO QUE DESEMPEÑA EN LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA CDMX. REFERIR SI EXISTE ALGUN TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR ENTRE LA SECRETARIA O CON ALGUNA DIRECTIVA DE LA SECRETARIA Y LA C. FERNANDA SATURNINO BERNAL. ¿EL CONOCIMIENTO Y EXPERIENCIA SON CONSIDERADOS PARA OCUPAR ESA JUD Y COMO FUE ACREDITADA POR LA C. Fernanda Saturnino Bernal?. ACTUALMENTE ES APODERADA LEGAL DE LA SECRETARIA, EN CASO DE NO SERLO ¿PORQUE NO LO ES?
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiséis de febrero, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **SC/DAJ/0101/2025**, de siete de febrero, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respuesta:

Con fundamento por lo dispuesto en los Artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y las atribuciones que el Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura establecen para la Dirección de Asunto Jurídicos y las unidades administrativas adscritas a esta área, me permito dar respuesta a la solicitud referida, señalando que:

1. En lo que respecta a la información sobre el perfil y grado académico que se requiere para ocupar el cargo de jefe de unidad departamental de apoyo normativo; el título y cedula profesional de la C. Fernanda Saturnino Bernal; y el proceso de selección para ocupar dicho cargo, me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia que dichos requerimientos sean canalizados a la Coordinación de Administración de Capital Humano de esta Dependencia a fin de que proporcione lo que obra en el expediente de la C. Fernanda Saturnino Bernal, Jefa de Unidad Departamental de Apoyo Normativo., salvaguardando sus datos personales en estricto apego al marco jurídico aplicable.
2. En cuanto al requerimiento del solicitante: "...ACTUALMENTE ES APODERADA LEGAL DE LA SECRETARIA, EN CASO DE NO SERLO ¿POR QUÉ NO LO ES?..." me permito informar que las personas designadas como apoderados generales para la defensa jurídica de la Administración Pública de la Ciudad de México adscritos a la Secretaría de Cultura, a la fecha del presente son:
Mtra. María del Rocío Sánchez Ramos, con Cédula Profesional número 5609873.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

Lic. Eduardo Hernández Cabrera, con Cédula Profesional número 12887686.

Lo anterior de conformidad con el Aviso por el que se da a conocer la designación y revocación de servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, como apoderados generales para la defensa jurídica de la misma, respecto de la dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado al que se encuentren adscritos, publicado el 27 de enero de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el oficio **SC/DGAF/CACH/0791/2025**, de fecha veinticinco de febrero, signado por el Coordinador de Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en los **Artículos 2, 3, 7, 14, 24 fracciones I y II, 153, 203, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, me permito comunicar lo siguiente:

- Solicito perfil señalando el grado académico que se requiere para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Normativo.

Se anexa perfil para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Normativo.

- Título y Cédula Profesional de la C. Fernanda Saturnino Bernal.

Una vez revisado el expediente se detectó que dichos documentos se encuentran en proceso de trámite. Se anexa comprobante en versión pública.

Atendiendo lo señalado en el **Artículo 6 fracciones XII, XXII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra se señala:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 186 segundo párrafo de la LTAIPRC. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 3 fracciones IX y XXXIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

XXXII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

Por lo antes expuesto, para el caso de los diversos comprobantes de estudios como lo son: Título, Historial Académico, Cédula Profesional, Carta de aprobación, Certificado de beca por inscripción, Constancia de estudios, Certificado de acreditación, Carta de pasante, Formato de solicitud de tesis,

Comprobante de acreditación, se advierte que contiene datos personales como lo es, Fotografías, CURP, RFC, Fecha de Nacimiento, Número de cuenta/matriculación escolar, Número de Expediente, N. de boleta escolar, Calificaciones, ID (número de cédula Profesional), Firma, Domicilio, número telefónico fijo y celular, correo electrónico.

En ese contexto, se procede al análisis general de dichos datos personales, en los términos siguientes:

- Fundamento y motivación de la clasificación de datos personales.

Se presenta el fundamento y la motivación para la clasificación como Información Confidencial de los siguientes datos personales:

Documento: Constancia

Dato personal: número de Cuenta y Promedio

Categoría de Dato Personal: Identificativo

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales (Artículo 3 Fracción IX LPDPPSO y el Artículo 6 fracción XII LTAIPRC), que sólo conciernen al particular titular de la

misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. (Criterio 18/17, Segunda Época, INAI). (Clasificar)

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos: Número de cédula profesional, Fotografía, Firma del titular, Nombre del titular, Clave Única de Registro de Población, Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Así pues, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el Artículo 3 Fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el Artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por lo que es pública y susceptible de divulgación.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 186 y 191 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Derivado de lo anterior y en atención al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual a la letra se transcribe:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité. Bajo ese criterio argumentativo y con fundamento en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que hace a la información solicitada y debido a que contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, y toda vez que es necesario elaborar una versión pública, se pone a su disposición en copia simple (versión pública).

Clasificación que fue avalada y confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en su Segunda Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 22 de julio del ejercicio 2021.

- Proceso de selección para ocupar el cargo que desempeña en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Derivado de la búsqueda en los archivos que obran en la Coordinación de Capital Humano, no se encontró documento alguno que señale un proceso de selección para ocupar cargos en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

- Referir si existe algún tipo de relación familiar entre la Secretaría o con alguna directiva de la Secretaría y la C. Fernanda Saturnino.

Se hace del conocimiento, que para este punto no encuadra en la definición de Información Pública en la Ley de Transparencia y se adjunta la siguiente información:

Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV define a la Información Pública de la siguiente manera:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- ...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.
XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
XVII. Expediente Electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que aunado a lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6 apartado A fracción I especifica que:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Que el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

- El conocimiento y experiencia son considerados para ocupar esa JUD y como fue acreditada por la C. Fernanda Saturnino?

Se adjunta el perfil de puestos.

- Actualmente es apoderada legal de la Secretaría, en caso de no serlo ¿porque no lo es?

Se hace del conocimiento, que esta unidad Administrativa, no detenta ni posee la información antes solicitada, por lo que se sugiere remitirla a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

[...][S/c.]

De la misma manera anexo un documento en formato PDF, sobre el Perfil de Puesto Para las Personas Aspirantes o Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, firmado por la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual se muestra a continuación:

[...]

PERFIL DE PUESTO PARA LAS PERSONAS ASPIRANTES O SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1. Órgano de la APCDMX.

Secretaría de Cultura

2. Unidad Administrativa.

Secretaría de Cultura

3. Denominación del puesto.

Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Normativo

DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

4. Atribuciones o Funciones

- Proporcionar asesoría jurídica a las Unidades Administrativas de la Secretaría de Cultura, en la aplicación de las disposiciones legales que guarden relación con sus atribuciones y facultades.
- Asesorar a la persona Titular de la Secretaría de Cultura y sus Unidades Administrativas, respecto a la interpretación legal a que deben sujetarse los contratos, convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás actos jurídicos que celebre la Secretaría de Cultura, con el propósito de garantizar que éstos se realicen en apego al marco normativo vigente y aplicable.
- Brindar asesoría jurídica en los procedimientos de contratación en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obras públicas señalados en la normatividad de la materia.
- Participar como asesor en los órganos colegiados que le instruya la persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Apoyar a la persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos en la revisión de proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Reglas, Lineamientos y demás normatividad aplicable.
- Apoyar en los asuntos jurídico administrativos que la persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídico le encomiende, con el fin de solventar la operación y funcionamiento de la misma.
- Apoyar en los asuntos legales que la persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídico le encomiende.

5. Interacción con la Estructura Organizacional.

5.1 Puesto de la Persona Superior Jerárquica.

Dirección de Asuntos Jurídicos

5.2 Puestos adscritos.

Sin puestos adscritos

5.3 Número de personas a su cargo.

"Número de personas a su cargo y tipo de contratación, por ejemplo: 1 persona de Nómina 1, 8 personas de Nómina 8, 10 personas de Honorarios, etc".

6. Escolaridad.

6.1 Nivel de estudios.

Licenciatura

6.2 Grado de avance.

Titulado

6.3 Carrera(s) genéricas(s).

- Derecho
- No Aplica
- No Aplica

Experiencia y Conocimientos

7. Experiencia laboral.

1 a 2 años en el Ámbito Público o Privado. (Especificar materias específicas, áreas, actividades, tareas, etc. Por ejemplo: manejo de recursos humanos, litigio, gestión administrativa, etc).

8. Conocimientos.

"Especificar de manera detallada los conocimientos especializados complementarios a la formación académica".

ESPECIFICACIONES

9. Condiciones específicas.

9.1 Tipo de recursos que maneja o actividades específicas que realiza.

Trámites/permisos/licencias

9.2 Tipo de información confidencial que maneja.

Poner el tipo de información confidencial que maneja, por ejemplo: Fiscal, Seguridad, Datos Personales, etc.

9.3 Áreas de comunicación dentro del Órgano de la APCDMX.

Todas las áreas al interior de la Secretaría de Cultura (En caso de no tener comunicación con otras áreas deberá escribir (No aplica)

9.4 Áreas de comunicación fuera del Órgano de la APCDMX.

"Especificar las Áreas fuera del Órgano de la APCDMX con las cuales tendrá contacto para desarrollar sus actividades". (En caso de no tener comunicación con otras áreas deberá escribir No aplica)

10. Observaciones.

"En caso de precisar información que no se contempla en los apartados anteriores, aquí podrá exponerla".

11. Competencias

	Nivel de Dominio			
	1	2	3	4
EXPRESIÓN DE VALORES				
ADAPTABILIDAD AL CAMBIO		•		
ACTITUD DE SERVICIO		•		
COMUNICACIÓN EFECTIVA		•		
TRABAJO COLABORATIVO			•	
ANÁLISIS DE PROBLEMAS			•	
ORIENTACIÓN A RESULTADOS		•		
PLANEACIÓN		•		
ORGANIZACIÓN			•	
TOMA DE DECISIONES		•		
LIDERAZGO			•	
NEGOCIACIÓN		•		

**PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES DE ELABORAR Y
AUTORIZAR EL PERFIL DE PUESTO**

12. Elaboró.

Nombre: Zurelmy Valdés Rivera

Cargo: Jefa de Unidad Departamental de Desarrollo Organizacional

Fecha: 2024-11-06

Sin Firma

13. Autorizó.

Nombre: Yazmín Aurora Lehmann Mendoza

Cargo: Directora General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Cultura

Fecha: 2024-11-06

Sin Firma

Las firmas que anteceden forman parte integrante del documento "Perfil de Puesto para las Personas Aspirantes o Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México".

De la misma manera agrego constancia de conclusión de diplomado, emitido por la Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM, la cual se muestra a continuación:

[...]



FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

MTRA. SARAH MIS PALMA LEÓN
SECRETARIA GENERAL
FACULTAD DE DERECHO, UNAM
P R E S E N T E

Me permito comunicarle que el (la) alumno (a) SATURNINO BERNAL FERNANDA con número de cuenta [REDACTED] concluyó satisfactoriamente con los requisitos establecidos para la modalidad de Titulación denominada "DIPLOMADO AMPLIACIÓN Y PROFUNDIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS" aprobada por el H. Consejo Técnico de esta Facultad en sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco. Lo anterior, en el diplomado en materia de "DERECHO ADMINISTRATIVO", que se llevó a cabo del 02 de septiembre al 26 de noviembre del 2024, el cual aprobó con un promedio de [REDACTED]

Una vez acreditado el diplomado, se podrán iniciar trámites de titulación para obtener el Título Profesional.

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

De acuerdo a la respuesta donde adjuntan constancia de conclusión de diplomado de la ALUMNA Fernanda Saturnino Bernal de fecha 4 de diciembre de 2024, y Perfil de Puesto para personas aspirantes o servidoras públicas de la Administración pública de la Ciudad de México, en el apartado de escolaridad, señala que debe tener licenciatura con grado de avance titulado, con fecha 6 de noviembre de 2024, lo cual quiere decir, que la actual servidora pública no cumplía con el requisito y aun así fue contratada, no obstante al día de hoy sigue sin cumplir el requisito, por lo que atentamente pido informe porque se le dio el cargo a una estudiante de derecho cuando no cumple los requisitos señalados por la propia Secretaría.
[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo le requirió a la Secretaría de Cultura, información respecto a un perfil, señalando de manera puntual el grado académico que se requiere para ocupar el cargo de jefe de unidad departamental de apoyo normativo, así como título y cedula profesional de Fernanda Saturnino Bernal, de la misma forma solicito el proceso de selección para ocupar el cargo que desempeña en la secretaria de cultura de la CDMX.
- b) Al respecto, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, a través del oficio, **SC/DAJ/0101/2025**, de veintiséis de febrero, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos, que informó respecto a las personas designadas como

apoderadas generales para la defensa jurídica de la Administración Pública de la Ciudad de México adscritos a la Secretaría de Cultura. De la misma forma anexó el oficio **SC/DGAF/CACH/0791/2025**, de fecha veinticinco de febrero, signado por el Coordinador de Administración de Capital Humano, quien le informo sobre el perfil para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Normativo, constancia de conclusión de diplomado de Fernanda Saturnino Bernal y la fundamentación y motivación para la clasificación como información confidencial.

- c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente se agravió, manifestando lo siguiente:

De acuerdo a la respuesta donde adjuntan constancia de conclusión de diplomado de la ALUMNA Fernanda Saturnino Bernal de fecha 4 de diciembre de 2024, y Perfil de Puesto para personas aspirantes o servidoras públicas de la Administración pública de la Ciudad de México, en el apartado de escolaridad, señala que debe tener licenciatura con grado de avance titulado, con fecha 6 de noviembre de 2024, lo cual quiere decir, que la actual servidora pública no cumplía con el requisito y aun así fue contratada, no obstante al día de hoy sigue sin cumplir el requisito, por lo que atentamente pido informe porque se le dio el cargo a una estudiante de derecho cuando no cumple los requisitos señalados por la propia Secretaria.
[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso realizó pedimentos informativos novedosos, al requerir que se le contestara **“pido informe porque se le dio el cargo a una estudiante de derecho cuando no cumple los requisitos señalados por la propia Secretaria”**

Lo solicitado	Agravios
Solicito perfil señalando el grado academico que se requiere para ocupar el cargo de jefe de unidad departamental de apoyo normativo. tiutlo y cedula profesional de la c, [...]. proceso de selección para ocupar el	De acuerdo a la respuesta donde adjuntan constancia de conclusión de diplomado de la ALUMNA [...] de fecha 4 de diciembre de 2024, y Perfil de Puesto para personas aspirantes o servidoras públicas de la Administración pública de la

cargo que desempeña en la secretaria de cultura de la cdmx. Referir si existe algun tipo de relación familiar entre la secretaria o con alguna directiva de la secretaria y la c. [...]. ¿el conocimiento y experiencia son considerados para ocupar esa jud y como fue acreditada por la c. [...]? actualmente es apoderada legal de la secretaria, en caso de no serlo ¿porque no lo es?	Ciudad de México, en el apartado de escolaridad, señala que debe tener licenciatura con grado de avance titulado, con fecha 6 de noviembre de 2024, lo cual quiere decir, que la actual servidora pública no cumplía con el requisito y aun así fue contratada, no obstante al día de hoy sigue sin cumplir el requisito, por lo que atentamente pido informe porque se le dio el cargo a una estudiante de derecho cuando no cumple los requisitos señalados por la propia Secretaria.
---	---

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sean contestadas dudas que le surgieron a partir de la respuesta del sujeto obligado, lo que se considera como requerimientos novedosos.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL**

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.